

Comisión Nacional Constituyente  
CASA DE ENTRADAS

24 JUN 1984

T.C. 1522 No. 237

## Convención Nacional Constituyente

### REFORMA DE TEXTO CONSTITUCIONAL


#### LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

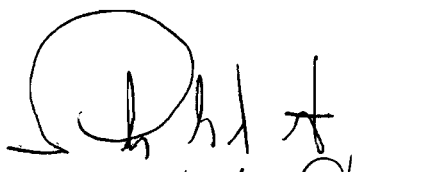
#### S A N C I O N A


Incorpórase al Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional un nuevo artículo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO n° ....** - "Procede la acción de amparo contra todo acto u omisión ilegítima o arbitraria de autoridad o particular que restrinja, altere o amenace algún derecho individual o colectivo o garantía reconocida en esta Constitución, para hacer cesar la alteración, restricción o amenaza. La acción procede siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio, la cesación inmediata de los efectos del acto u omisión o la prohibición de realizar un acto ilegal, y la cuestión no tenga prevista una vía recursiva especial.

El amparo tramitará por vía sumarísima, guardando el debido proceso y sin exigirse pago o depósito alguno".

  
Alfredo P. Brzdu

  
Norberto La Porte

  
C. STEVEN BOERO

## *Convención Nacional Constituyente*

### FUNDAMENTOS:

Comunmente se denomina amparo, a la acción destinada a tutelar los derechos y libertades que, por ser diferente a la libertad corporal o física, escapan a la protección judicial por vía del hábeas corpus.

El recurso de hábeas corpus es el recurso de amparo que garante la libertad física individual. En cambio "el denominado recurso de amparo en forma genérica, garante en idéntica forma todas las otras libertades aseguradas por la Constitución. La acción es siempre la misma, tiende a restaurar la libertad en cuanto poderes y señoríos reconocidos a cualquier individuo para realizar los actos que considere pertinente" (Sanchez Viamonte, Carlos).

Desde hace muchos años lo conoce Méjico con el título de Juicio de Amparo, la Constitución Republicana Española del 9 de Diciembre de 1931 insertó en su texto el artículo 105, que decía: "la ley organizará tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo o de las garantías individuales". Y la Constitución Austríaca de 1920 fue la primera que le dió vida por influjo del pensamiento Hans Kelsen. Entre los antecedentes nacionales debemos decir que la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1921, en su artículo 17 lo contempló aunque sin mencionarlo.

La Constitución nacional no contiene norma expresa acerca de la acción de amparo, no obstante este instituto ha sido acogido primero por la jurisprudencia y luego por la legislación tanto nacional como provincial, a punto tal que en la actualidad resulta indiscutible su raíz constitucional. Si la Constitución ha consagrado y garantiza la libertad en todos sus aspectos, no es posible que por el hecho de que la misma guarde silencio sobre los remedios jurídicos para hacer efectiva la protección de la libertad quede ésta huérfana del amparo de los tribunales" (Linares Quintana, Segundo).

Sin embargo, hasta 1957, nuestra jurisprudencia no sólo desconocía que expresamente negaba el amparo, fundándose en que los jueces no pueden, a falta de ley procesal, crear vías ni procedimientos no previstos y deben atenerse a los que la ley les depara. Existiendo el hábeas corpus para remediar exclusivamente las violaciones a la libertad física, los derechos y libertades sólo disponen para su tutela de las vías procesales ordinarias o especiales que expresamente están regladas en las leyes de procedimiento.

En 1957, en el célebre caso "SIRI" la Corte abandona por primera vez esta interpretación y hace lugar a un amparo para proteger la libertad de expresión contra un acto de autoridad que la lesionaba inconstitucionalmente. Resulta elocuente el siguiente párrafo de la sentencia: "las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de

## *Convención Nacional Constituyente*

////

estar consagrados por la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias..."

Al año siguiente en el caso "KOT", ante la ocupación de un establecimiento por parte del personal en conflicto con la patronal, la Corte admite por vía de amparo su desocupación en tutela de los derechos de propiedad y de ejercer la actividad propia de la fábrica (derecho de trabajar). En este caso el acto lesivo de un derecho subjetivo no emanaba de autoridad sino de particulares. Este nuevo fallo expresa: "siempre que aparezca, en consecuencia, un modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se cuasaría remitiendo el exámen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces reestablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo".

Los casos "Siri y Kot" significaron un nuevo lineamiento jurisprudencial que reúne ciertos criterios interpretativos fundamentales: a) Nada hay ni en la letra ni el espíritu de la Constitución que autorice a afirmar que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de protección constitucional adecuada; b) Nada hay tampoco que autorice a afirmar que la protección de los llamados derechos humanos (derechos esenciales del hombre) esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de autoridad; c) Aún existiendo vía procesal ordinaria, el amparo procede si la remisión a la vía ordinaria puede provocar un daño grave e irreparable para el derecho ilegítimamente restringido.

A partir de 1966 el amparo fue reglado legalmente, existiendo en la actualidad numerosos cuerpos normativos que prevén la acción; así pueden distinguirse: a) el amparo general, implementado por la ley n° 16.986 del año 1966, previsto sólo contra actos estatales; b) el amparo contra actos de particulares, reglamentado en el orden nacional en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454 del año 1968); c) el amparo por mora de la Administración, incluido en la ley nacional de procedimientos administrativos, d) el recurso de amparo por demora de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas (ley n° 11.863 y modificatorias), e) el amparo electoral, prevista en el Código Nacional Electoral; f) el amparo laboral, de uso en algunas normas provinciales. Por otra parte las provincias también dictan sus propia normativa en materia de amparo.

La difusión y la lucha por los derechos del hombre, por los derechos del ciudadano, lleva siglos de duración y aún es posible que pase algún tiempo hasta que todos los hombres del planeta sean respetados en la totalidad de sus derechos. Sin embargo un derecho es tal cuando existe la obligación de respetarlo, lo que equivale a decir cuando existe el medio para hacer efectivo los derechos individuales.

////


## Convención Nacional Constituyente


////

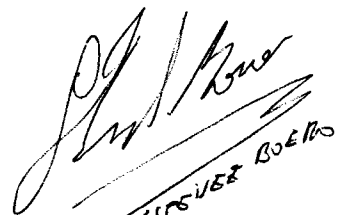
La vida, la libertad, y la dignidad del hombre necesitan garantía, pues estos derechos en su mera declaración no se bastan a si mismo y la garantía en éste como en cualquier otro caso de naturaleza jurídica es accesoria y separada de lo garantizado, aunque indisolublemente ligada a ello.

Por lo tanto, "creemos hoy ... que la parte dogmática de una Constitución, es decir, aquella en que se declaran los Derechos del Hombre y del Ciudadano se transforman en letra muerta sin el **amparo** que el poder judicial ha de prestar contra los atropellos del Poder Ejecutivo. Cuando se declaran derechos y no se les provée del medio capáz de defenderlos, esa declaración se transforma en un hermoso documento romántico sin la menor eficacia" (Jimenez de Azúa, Luis).

Por todo lo expuesto entendemos que nuestra Ley Fundamental debe avanzar en el camino de erradicar la inseguridad de los habitantes de nuestra Nación y contemplar la acción de amparo, como forma de contribuir a edificar la seguridad de la Nación toda. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 inciso "N" de la ley 24309, proponemos la incorporación del artículo que se acompaña en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución nacional.

  
Jacobo P. Brzvo

  
Marcelo Le Pote

  
G. ESTIVAR BOELLO